



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001588-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01378-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN PABLO CARDENAS MIRANDA**
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 11 de julio de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 01378-2022-JUS/TTAIP de fecha 31 de mayo de 2022, interpuesto por **JUAN PABLO CARDENAS MIRANDA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**² con fecha 3 de mayo de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de mayo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *Copias simples CLARAS y completas certificadas por duplicado de:*

1. *Las actas de visita ordinaria realizado durante el mes de abril de 2022 A todos los oficios notariales del Distrito Notarial de Apurímac, correspondiente a los años 2019 y 2020; además actas de visita de los años 2017 y 2018.*
2. *Los oficios por los que los Notarios del Distrito Notarial de Apurímac comunica la conclusión del trámite de título supletorio de inmueble y/o de prescripción adquisitiva de dominio de inmueble, producto de las oposiciones al trámite presentado por la SBN durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022”. (sic)*

El 31 de mayo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante dicha municipalidad el recurso de apelación materia de análisis; precisando en dicho documento que se ordene la dicha institución la entrega de copias certificadas, e indicar que el pago del pedido es solo por el costo de la reproducción.

Mediante la Resolución N° 001347-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 9 de junio de 2022, notificada con Cédula de Notificación N° 5166-2022-JUS/TTAIP, la cual fue recibida el 1 de julio de 2022.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 7 de julio de 2022⁴, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, se formuló sus descargos indicando lo que se detalla a continuación:

“(…)

Informado de este pedido, el secretario del Colegio de Notario de Apurímac Guido David Villava Almonacid, fue contestada al correo ipvidak1@hotmail.com, con fecha 16 de junio del 2022, conforme se evidencia del correo electrónico cuya copia se adjunta como anexo 1; y en forma adicional, mediante medio físico procedió a contestar mediante medio físico procedió a contestar mediante correo certificado dirigido al domicilio del recurrente, mediante Oficio N° 02-2022/Secretario de la Directiva Colegio de Notarios de Apurímac, conforme consta del cargo de recepción del 24 de junio del 2022, cuya copia se adjunta como anexo 2.

Con fecha 28 de junio del 2022, el Notario Juan Pablo Cárdenas solicita la inaplicación del acuerdo de asamblea general extraordinaria de fecha 28 de diciembre del año 2019, en el que se acuerda los costos para la expedición de copias de los documentos del consejo directivo, asamblea general y tribunal de honor, más los gastos de mensajería y movilidad de diligenciamiento de la mensajería, siendo uno de los participantes a dicha asamblea el Notario Público Juan Pablo Cárdenas Miranda, cuya copia simple se adjunta como anexo 3.

“(…)

Por otro lado, Señor Presidente, los Colegios de Notario del Perú, entre ellos el Colegio de Notarios de Apurímac, económicamente actúan bajo el régimen de la actividad privada, por tanto subsisten con las recaudaciones propias por concepto de pagos que realizan los agremiados, terceros interesados y público en general, no percibiendo ningún tipo de subvención del Estado, para sufragar sus gastos propios de administración, pago de personal y otras obligaciones.

A todas luces de su petición, el apelante, pretende obtener un servicio gratuito, y eso no solo es inconstitucional sino UN CLARO ABUSO DE DERECHO”.

“(…)

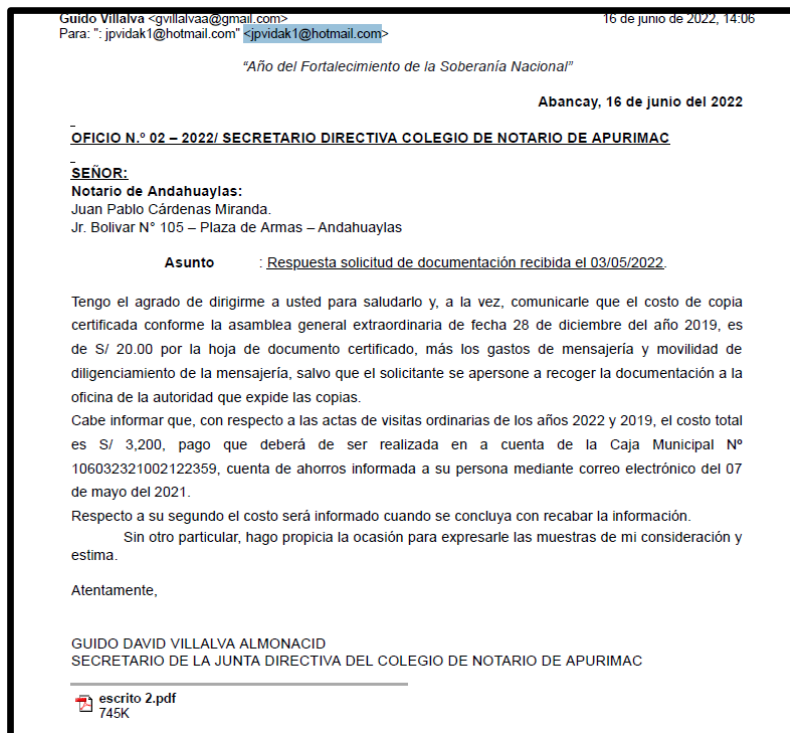
OTRO SI DIGO:

Adjunto al presente descargo los documentos siguientes:

- 01.- Las visitas Notariales de los años 2018, 2019, 2020 de los Notarios del Distrito de Apurímac, excepto la del solicitante, por cuanto una copia de estos documentos lo mantiene en su poder.*
- 02.- Con relación a las visitas notariales del año 2017, estas se encuentran en el Consejo del Notariado, a cuyo ente podrá solicitar dichas visitas, tal como consta en los Oficios 038-2018-D-CNA de fecha 25-11-2018 remitido por el Decanato al Consejo del Notariado y su respuesta del Consejo del Notariado Oficio 101-2019-JUS/CN del 16-01-2019 (...).*

En ese sentido cabe señalar que se advierte de autos el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022, a la siguiente dirección electrónica: ipvidak1@hotmail.com, a través del cual se puso a disposición parte del costo de reproducción de la información solicitada, tal como se muestra a continuación:

⁴ Cabe precisar que el mismo documento fue presentando por duplicado en la misma fecha con el mismo contenido.



Del mismo modo, se advierte el Oficio N° 02-2022/SECRETARIO DIRECTIVA COLEGIO DE NOTARIO DE APURIMAC, notificado a la dirección contenida en la solicitud del recurrente la cual fue señalada para fines de notificación, siendo recibido el referido documento el 24 de junio de 2022, en el cual se puso a disposición parte del costo de reproducción de la información solicitada, tal como se muestra a continuación:



Finalmente se advierte de autos el Escrito de fecha 27 de junio de 2022, presentado a la entidad el 28 de junio del mismo año, a través del cual solicitó la inaplicación del importe según asamblea del Colegio de Notarios de Apurímac de fecha 28 de diciembre de 2019, asimismo, de dicho documento se confirma la recepción del Oficio N° 02-2022/SECRETARIO DIRECTIVA COLEGIO DE NOTARIO DE APURIMAC.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es,*

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) ”

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...) ”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*” (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...) ”

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*” (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación

de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione “(...) *Copias simples CLARAS y completas certificadas por duplicado de:*

1. *Las actas de visita ordinaria realizado durante el mes de abril de 2022 A todos los oficios notariales del Distrito Notarial de Apurímac, correspondiente a los años 2019 y 2020; además actas de visita de los años 2017 y 2018.*
2. *Los oficios por los que los Notarios del Distrito Notarial de Apurímac comunica la conclusión del trámite de título supletorio de inmueble y/o de prescripción adquisitiva de dominio de inmueble, producto de las oposiciones al trámite presentado por la SBN durante los años 2019, 2020, 2021 y 2022”. (sic)*

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, precisando en dicho documento que se ordene la dicha institución la entrega de copias certificadas, e indicar que el pago del pedido es solo por el costo de la reproducción.

En esa línea, la entidad a través de un escrito remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, se formuló sus descargos indicando que dicha solicitud, fue atendida con mediante el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2022 enviado a la siguiente dirección electrónica: jpvidak1@hotmail.com.

Asimismo, la entidad indicó que con el Oficio N° 02-2022/SECRETARIO DE LA DIRECTIVA COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC, notificado el 24 de junio de 2022 a la dirección señalada en la solicitud del recurrente, la entidad señala que en la asamblea general extraordinaria realizada el 28 de diciembre del año 2019, se estableció el costo de copia certificada por hoja de S/. 20.00 soles, más los gastos de mensajería y movilidad, salvo que el solicitante se apersona a recoger la documentación a la oficina de la autoridad que expide las copias.

Además, refiere la entidad que puso a disposición la liquidación del costo de reproducción por copia certificada respecto de las actas de visitas ordinarias de los años 2022 y 2019, lo cual ascendió S/ 3.200, añadiendo que “respecto a su segundo el costo será informado cuando se concluya con recabar la información”, a lo que el recurrente con escrito presentado la referida entidad solicitó la inaplicación del acuerdo de asamblea general extraordinaria de fecha 28 de diciembre del año 2019, en el que se acuerda los costos para la expedición de copias de los documentos del consejo directivo, asamblea general y tribunal de honor, más los gastos de mensajería y movilidad de diligenciamiento de la mensajería.

Finalmente, la entidad refiere que adjunta, al presente descargo, entre otros, las actas de las visitas Notariales de los años 2018, 2019, 2020 de los Notarios del Distrito de Apurímac; asimismo, refirió que con relación a las visitas notariales del año 2017, estas se encuentran en el Consejo del Notariado, a cuyo ente

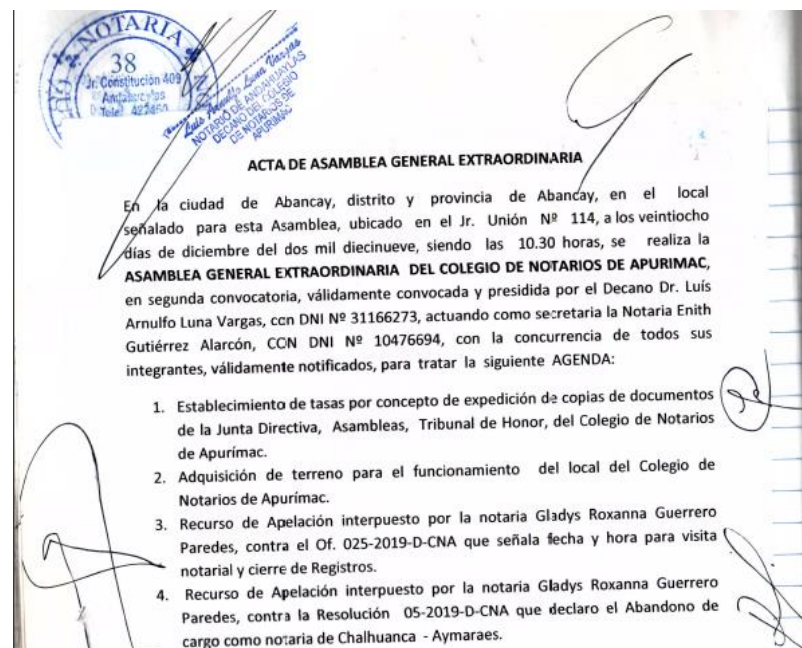
podrá solicitar dichas visitas, tal como consta en los Oficios 038-2018-D-CNA de fecha 25-11-2018 remitido por el Decanato al Consejo del Notariado y su respuesta del Consejo del Notariado Oficio 101-2019-JUS/CN del 16-01-2019.

- **Con relación al requerimiento de copias certificadas de las actas de visita ordinaria a todos los oficios notariales del Distrito Notarial de Apurímac de los años 2022 y 2019:**

Siendo esto así, es preciso señalar que del contenido de la solicitud y apelación formulados por el recurrente, se advierte que este ha requerido que la información le sea entregada en copia certificada; por ello, debemos recordar lo estipulado en el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé “No se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido”. (Subrayado agregado)

En esa línea, el literal f) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶, donde se señala que, en la solicitud de acceso a la información pública, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente “(…) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley”. (subrayado agregado).

En ese contexto, en la medida que el recurrente ha solicitado se proporcione la información requerida en *“copia certificada”*, se advierte de autos que la entidad mediante el Oficio N° 02-2022/SECRETARIO DE LA DIRECTIVA COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC, ha comunicado a este que la liquidación del costo de reproducción, precisando que el precio por copias certificada asciende a S/. 20 soles por hoja, conforme a lo acordado en la asamblea general extraordinaria de fecha 28 de diciembre del año 2019, tal como se muestra a continuación:



⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

A continuación se desarrolla cada punto de agenda en el orden propuesto:

1.- Establecimiento de tasas por concepto de expedición de copias de documentos de la Junta Directiva, Asambleas, Tribunal de Honor, del Colegio de Notarios de Apurímac.- Se dan tres propuestas:

a.- S/ 20.00 por hoja de documento certificado y S/0.50 por hoja de copia simple, más los gastos de mensajería y movilidad de diligenciamiento de la mensajería.

b.- S/ 20.00 por hoja de documento certificado y S/ 1.00 por hoja copia simple, más los gastos de mensajería y movilidad de diligenciamiento de la mensajería

c.- El Dr. Cárdenas manifiesta que este punto de la agenda ya se encuentra regulada en el derecho, en el TUD de la Ley 27806 y en las Sentencias del Tribunal Constitucional además de la ley 27444.

Luego de efectuada en votación secreta, se acordó por mayoría establecer las tasas para la expedición de copias de los documentos del consejo directivo, asamblea general y tribunal de honor, en este último caso, salvo las reservas en el caso en los siguientes costos

S/ 20.00 por hoja de documento certificado y S/0.50 por copia simple, más los gastos de mensajería y movilidad de diligenciamiento de la mensajería, salvo que el solicitante se apersona a recoger la documentación a la oficina de la autoridad que expide las copias.

En este acto los colegas Cárdenas Miranda y Guerrero Paredes, dejan constancia de sus votos en contra de la decisión adoptada.

2.- Adquisición de terreno para el funcionamiento del local del Colegio de Notarios de Apurímac.

Se acuerda por unanimidad encargar a dos Notarios la búsqueda ya sea de departamento o de terreno:

1.- A la Dra. Ofelia Jordán Gamarra en la ciudad de Abancay.

2.- Al Dr. Juan Pablo Cárdenas Miranda en la ciudad de Andahuaylas.

3.- Recurso de Apelación interpuesto por la Notario Gladys Roxanna Guerrero Paredes, contra el Oficio N° 025-2019-D-CNA su fecha 09 de setiembre del 2019, que señala fecha y hora para visita notarial y cierre de Registros.

SE PLANTEAN LAS CUESTIONES PREVIAS

UNO.- En primer término la Dra. Gladys Roxana Guerrero Paredes, manifiesta haber presentado una Carta Notarial N° 658-2019 de fecha 27 de diciembre del año 2019, en la cual solicita que no debe tratarse los dos últimos puntos de agenda, conforme a los fundamentos que expone, por lo que se estaría violando el art. 199 numeral 4 de la ley 27444, por lo que la Asamblea acuerda poner en votación entregándose nueve cedulas a igual número de participantes si o no se va acceder a su solicitud, en votación secreta por mayoría por siete votos se acuerda no aceptar su solicitud.

DOS.- A continuación el Dr. Juan Pablo Cárdenas Miranda, manifiesta que este punto no debe ser tratado porque no se han respetado el derecho al debido proceso corporativo, en razón que conforme prueba el Of. Múltiple 006-2019-EGA-CNA, no se ha adjuntado a este Oficio tanto la apelación como el Acto Apelado y de la sola lectura en esta Asamblea no se satisface la información suficiente que debe contar los miembros del colegio para tomar una decisión razonada y fundamentada. Además los miembros que han tomado decisión de lacto apelado no deben participar de la resolución de la Apelación, por respeto al derecho a la imparcialidad. Pedido que la Asamblea General somete a votación secreta de sus miembros, con la entrega de las nueve balotas entregadas a cada uno de los notarios participantes:

Sobre el particular, es importante señalar que la entidad pretende aplicar al recurrente el costo de reproducción contenido en el acta asamblea general extraordinaria de fecha 28 de diciembre del año 2019, respecto a ello, es preciso manifestar que posteriormente a través del Decreto Supremo N° 164-2020-PCM, se aprobó el Procedimiento Administrativo Estandarizado de Acceso a la Información Pública creada u obtenida por la entidad, que se

encuentre en su posesión o bajo su control, que establecieron costos de S/. 0.10 para por reproducción de copia simple, entre otros.

Asimismo, se verifica de autos que, en el contenido de dicha acta, cuánto menos para el caso de copias simples no ha sido debidamente actualizado al costo promedio, más aún si se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00036-2020-PHD/TC, respecto a la razonabilidad del costo de reproducción, donde se establece:

“(…)

5. Así, el propio texto constitucional establece que el acceso a la información pública necesariamente requiere el demandante asuma el costo que implica la reproducción de la misma, aspecto que encuentra tutela a través del proceso de hábeas data cuando se evidencia un cobro excesivo o desproporcionado en la tasa de reproducción, que en los hechos supone una barrera para el acceso de la información requerida. Así, este Colegiado tiene establecido que:

El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental. Por tanto, este derecho puede también resultar afectado cuando el monto de reproducción exigido es desproporcionado o carece de fundamento real (expediente 01912-2007-PHD/TC, fundamento jurídico 4).

6. Es claro que el costo de la reproducción de la información debe resultar “real” a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución. Así, el costo real debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13 y 26 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”. (subrayado agregado)

Del mismo modo, los Fundamentos 6 y 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01847-2013-PHD/TC, señala:

“(…)

6. Es claro que el costo de la reproducción de la información debe resultar “real” a efectos de cumplir con el parámetro que establece la Constitución. Así, el costo real debe ser entendido como el gasto en el que incurre de manera directa la entidad para reproducir la información solicitada, lo cual, en definitiva, no puede incluir tasas por búsqueda, pago por remuneraciones o infraestructura, conforme lo disponen los artículos 13.º y 26.º del Reglamento de la Ley N.º 27806 (Decreto Supremo N. 0 072-2003-PCM). Al respecto, la Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N.º 165, sobre el “Balance a los diez años de vigencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2003-2013”, ha identificado una constante de cobros ilegales o arbitrarios en las tasas por reproducción de información pública a lo largo de estos 10 últimos años que han venido imperando sin reclamo

alguno, posiblemente porque el volumen de los pedidos de información no ha resultado abundante para elevar en demasía el pago de la reproducción para el ciudadano, situación que, en todo caso, no convalida la ilegitimidad de dichos cobros, sino más bien demuestra la inobservancia por parte de la Administración Pública de adecuar sus parámetros de costos de reproducción de información a valores reales (Ver cuadro N.º19)

COBROS ILEGALES O ARBITRARIOS	
copias/material que contiene información	Costo (nuevos soles)
Copia simple	0.20 -1.40
Copia fedateada o certificada	0.20 -13.00
Copia por planos	0.40
Costo de CD (donde se entrega información)	33.00
Costo de diskette (donde se entrega información)	3.00 - 30.00
Copias/material que contiene información	3.00 -15.00
Copia por hoja adicional	0.25 - 1.5
Formatos	
Formato de solicitud	0.50 - 5.00
Solicitud dirigida al jefe de la entidad	1.00 - 12.77
Otros cobros	
Derecho de trámite	2.00 - 15.00
Derecho de desarchivamiento	35.00
Derecho de folder	0.60
Derecho por página vía fax	15.00
Derecho por envío vía correo electrónico	40.00
Derecho de servicios	1.00

Cuadro N.º 19, tomado del Informe Defensorial N.º 165.

7. *Teniendo en cuenta el cuadro precedente, este Tribunal considera oportuno recordar a la ciudadanía y al Estado que el derecho de acceso a la información pública no solo implica facilitar el acceso directo y sencillo a los documentos públicos previo pago del costo de la reproducción, sino que este derecho también impone a la Administración Pública el deber de establecer una tasa de reproducción real, la cual solo incluye los gastos en que incurre la entidad para reproducir la información, teniendo para ello como parámetro objetivo límite el costo que ofrece el mercado para realizar la reproducción de documentos, lo que, en ningún supuesto, justifica equiparar el costo de la reproducción que debe regular la entidad pública con el costo que ofrece el mercado, dado que este último supone una actividad mercantil lucrativa, mientras que el primero representa la concretización de una tasa razonable que permite el acceso a un derecho fundamental.*

En tal sentido, corresponde que la entidad proceda a efectuar un reexamen de los costos de reproducción contenidos en dicha acta a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional antes señaladas, para posteriormente proceder a efectuar la comunicación del costo de reproducción correspondiente a copias certificadas respecto del íntegro de la documentación solicitada, sin perjuicio del derecho de recurrente de solicitar dicha información en copia simple, de considerarlo pertinente.

- ***Con relación al requerimiento de copias certificadas de las actas de visita ordinaria de los años 2018 y 2020, así como, de los oficios a través de los cuales los Notarios del Distrito Notarial de Apurímac comunican la conclusión del trámite de título supletorio de inmueble y/o de prescripción adquisitiva de dominio de inmueble:***

Respecto a lo peticionado, vale indicar que en cuanto a la naturaleza pública de la documentación requerida en este apartado se advierte de autos que la entidad se encuentra en posesión de las actas de visita ordinaria de los años 2018 y 2020, tal como se desprende en la parte final del documento de descargos; sin embargo, no se advierte de los documentos elevados a esta instancia que la entidad haya puesto a disposición del interesado dicha documentación.

Asimismo, es importante señalar que la referida entidad en cuanto al requerimiento de los oficios a través de los cuales los notarios del Distrito Notarial de Apurímac comunicaron la conclusión del trámite de título supletorio de inmueble y/o de prescripción adquisitiva de dominio de inmueble, esta ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, o no tiene la obligación de poseerla.

Del mismo modo, es importante señalar que no se aprecia de la referida documentación solicitada desarrollada en este extremo, que la entidad haya acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para la denegatoria la información señalada en los párrafos precedentes, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En ese contexto, se advierte que la entidad con Oficio N° 02-2022/SECRETARIO DE LA DIRECTIVA COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC ha proporcionado al recurrente la liquidación del costo de reproducción de las actas de visitas ordinarias de los años 2022 y 2019; sin embargo, esta no ha acreditado fehacientemente haber comunicado al recurrente la liquidación del costo de reproducción en copia certificada de las actas de visita ordinaria de los años 2018 y 2020, así como, de los oficios a través de los cuales los Notarios del Distrito Notarial de Apurímac comunican la conclusión del trámite de título supletorio de inmueble y/o de prescripción adquisitiva de dominio de inmueble, siguiendo los argumentos descritos en los párrafos precedentes respecto a la razonabilidad del costo de reproducción; siendo esto así, la referida institución pública se encuentra obligada a realizar dicha comunicación con el objeto de garantizar a plenitud el derecho de acceso a la información pública del recurrente y que esta sea proporcionada en el modo y forma requerida por la recurrente.

De otro lado, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión las entidades del estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que otorgue la información pública requerida⁷, acreditando ante esta instancia su debida notificación de la reevaluación de la liquidación del costo de reproducción al interesado, al no haberse descartado su posesión ni acreditada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, cabe la posibilidad que dentro de la documentación solicita pueda contener datos personales o sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Ahora bien, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

- **Con relación al requerimiento de las actas de visita ordinaria a todos los oficios notariales del Distrito Notarial de Apurímac del año 2017:**

En cuanto al presente pedido, se advierte de autos que la entidad a través de sus descargos ha referido que, con relación a las actas de visitas notariales del año 2017 ha precisado que las mismas se encuentran en posesión del Consejo del Notariado.

En ese sentido, se advierte de autos el Oficio N° 038-2018-D-CNA formulado por la entidad y dirigido al Consejo del Notariado, del cual se desprende lo siguiente: *"Tengo el agrado de dirigirme a Ud. para poner en su conocimiento que en forjas 71, remito 08 cuadernillos, correspondiente a las visitas notariales del año 2017, practicadas por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Apurímac, a los despachos notariales de los Notarios de Andahuaylas (Juan Pablo Cárdenas Miranda, Enith Gutiérrez Alarcón, Luis Arnulfo Luna Vargas) Abancay (Nohemi Yolanda Aparicio Molina, Gladys Guerrero Paredes, Ebilton G. Aponte Carbajal Jordan Gamarra) y Chalhuanhuacho (Rony León Warthon)", a lo cual se respondió "(...) Sobre el particular, se ha procedido con registrar la información contenida en cada una de las actas de visita notarial (...)"*.

Ahora bien, en atención la respuesta otorgada al recurrente, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. *(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir*

⁸ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa del documento de descargos que, si bien la entidad pone en conocimiento de esta instancia que las actas de visitas notariales del año 2017 se encuentran en posesión del Consejo del Notariado, no se observa de autos que dicho argumento se haya puesto en conocimiento del recurrente.

De otro lado, cabe precisar que la entidad habiendo confirmado que no se encuentra en posesión de las actas de visitas notariales del año 2017, esta debió tener en cuenta el procedimiento contenido en el segundo párrafo del literal "b" del artículo 11 de la Ley de Transparencia, donde se establece que "En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En concordancia con lo descrito, respecto al encausamiento de las solicitudes de información, es de mencionar lo previsto en el numeral 15-A.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, el cual prevé que "(...) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente". (subrayado agregado)

Siendo esto así, en caso la entidad no posea la documentación requerida deberá reencausar dicha petición a la institución pública poseedora de la información, siendo para el caso en concreto el Consejo de Notariado, para luego poner en conocimiento de dicho procedimiento al recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente un respuesta clara y precisa sobre la ubicación de las actas de visitas notariales del año 2017; asimismo, reencausar este pedido al Consejo del Notariado, acreditando ante esta instancia haber puesto en conocimiento de ello al

interesado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **JUAN PABLO CARDENAS MIRANDA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** otorgar la información pública requerida, acreditando ante esta instancia la notificación de la liquidación del costo de reproducción al interesado sobre las actas de visita ordinaria de los años 2022, 2020, 2019 y 2018, así como de los oficios a través de los cuales los notarios del Distrito Notarial de Apurímac comunican la conclusión del trámite de título supletorio de inmueble y/o de prescripción adquisitiva de dominio de inmueble; asimismo, proporcione al recurrente una respuesta clara y precisa respecto de la posesión de la documentación requerida; y de ser el caso, proceda al reencause de la solicitud, respecto de las actas de visita ordinaria del año 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

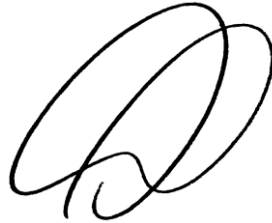
Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

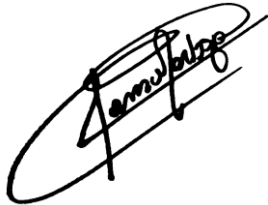
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **JUAN PABLO CARDENAS MIRANDA** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE APURÍMAC**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

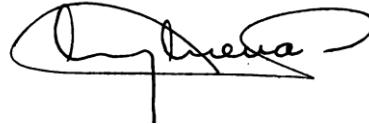
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb